



“El Rol del Juzgador en Cuestiones de Género”

Carrera: Abogacía

Alumno: Godoy Verónica Yolanda

Legajo: VABG79594

DNI: 23558217

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Modelo de Caso

Tema elegido: “Cuestiones de Género”

Fallo elegido: “A. A. C. C/ V. N. S/ Medida Cautelar Ley 2786” (Expte. Nro. 47046, Año 2016). San Martín de los Andes. Neuquén.

Tribunal: Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial.

SUMARIO

I. - **Introducción** II. - **Aspectos Procesales** A) Premisa Fáctica B) Historia Procesal C) Decisión del Tribunal III. - **Ratio Decidendi**. IV. - **Análisis Conceptual. Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales** A) El Valladar Dispuesto debe ser sorteado B) El Rol del Juzgador en Cuestiones de Género V. - **Posición de la Autora** VI. - **Conclusión** VII. - **Referencias bibliográficas** A) Legislación B) Doctrina C) Jurisprudencia

INTRODUCCIÓN

En nuestra sociedad se habla de acceso a la justicia como un derecho fundamental e incuestionable. Que en pleno siglo 21 se desatienda este derecho sería por lo menos un marcado e indeseable desatino de un estado de derecho pluralista y democrático. Es uno de los derechos de primera generación reconocido en nuestra Carta Magna, y entre otros no menos importantes se destaca el de petitionar ante las autoridades. Acceso a la justicia, como concepto amplio, abarcativo e inclusivo.

Acceso a la justicia no es lo mismo que acceso al sistema de administración de justicia. Difieren bastante los conceptos como tales y los resultados también son bien diferentes. Partiendo de lo obsoletos que son aún algunos de sus sistemas de comunicación en donde la realidad supera la llegada de justicia en tiempo y forma y donde el sistema de administración de justicia tiene mucho que ver.

Dentro de nuestra sociedad hay grupos vulnerables en donde este sistema de administración reproductor de justicias e injusticias hace mella. Un grupo de la sociedad en el cual el acceso a la justicia se ve menoscabado por partida doble, es el grupo de las mujeres. El género y el acceso a la justicia, se ve en muchas ocasiones, ir

de la mano cuando se trata de impartir justicia con perspectiva de género. No se escinden.

Los jueces encargados de decidir en casos de violencia de género son la pieza fundamental para llegar a impartir justicia en el momento justo, aplicando la sana crítica racional y acorde a la normativa vigente. El grado de impacto que tiene el fallar con perspectiva de género que dicho sea de paso no es materia exclusiva del fuero penal o de familia; sino de todos, es realmente importante en la vida de las mujeres.

La violencia de género atraviesa toda nuestra sociedad. Mujeres hay en todos los ámbitos y por lo tanto también se producen actos de violencia hacia las mujeres en todas las esferas de la comunidad. Es satisfactorio ver como en nuestra sociedad se ven cada vez más movimientos en favor de los derechos humanos y específicamente en derechos humanos de las mujeres.

Es de gran importancia el grado de avance que ha tenido nuestra legislación al tener los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en la cúspide de nuestra Carta Magna. Se ve una marcada reflexión sobre prácticas naturales hacia las mujeres que hasta hace poco tiempo estaban invisibilizadas y que gracias al avance de nuestra legislación y de la correspondiente atención de los estados de derecho en torno a las distintas formas de discriminación hacia la mujer y su erradicación; cada día son más denunciadas.

Las distintas formas de discriminación. Una forma de discriminación podría ser... ¿acceso deficiente o nulo a la justicia? Hipotéticamente SI. También lo sería el no acceso a un recurso. El derecho a la justicia como recurso ante el posible desacuerdo de la sentencia en un proceso es uno de los puntos importantes del caso que anoto. La persona mujer que no se encuentra satisfecha con una sentencia de un Juez de primera instancia recurre a los Tribunales de Alzada de la Provincia de Neuquén. Lo emite la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial. Dicha denuncia fue extraída de la página oficial del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén. (Poder Judicial del Neuquén, 2016)

El fallo no tiene sentencia definitiva, no resuelve una cuestión de fondo. Es una sentencia interlocutoria. Es de suma importancia esta sentencia interlocutoria ya

que el rechazo in límine de una demanda en primera instancia del juez a quo impide el derecho a peticionar a las autoridades de la demandante y el derecho a litigar como parte del derecho a la tutela judicial efectiva. Derechos reconocidos por nuestra Constitución y por Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

De este punto de vista el rechazo in límine de una demanda y máxime cuando la misma se encuentra entendida por la ofendida como violencia de género aumenta por demás la significación de darle curso al poder de acción de la denunciante. Lo que trae como consecuencia a continuación una investigación minuciosa y detallada de dicha normativa, jurisprudencia y dogmática jurídica producida en materia de derechos humanos y específicamente derechos reconocidos a las mujeres.

ASPECTOS PROCESALES

a) Premisa Fáctica

La premisa fáctica del caso en cuestión trata de la apelación de la actora quien presumiblemente sería víctima de violencia de género. De hecho eso es lo que denuncia en prima facie y por la cual se siente agraviada en la decisión del juez a quo. En el escrito recursivo se evidencia que la agraviada apela por dos cuestiones. La primera es la valoración de la prueba que hace el magistrado de la primera instancia y la omisión de producir la restante, a través de la documentación anejada. El segundo punto que denuncia es la falta de protección, asistencia y resguardo hacia su persona de parte de los organismos con la facultad y el deber de hacerlo: léase el estado.

La actora es empleada del Consejo Provincial de Educación del Neuquén y el denunciado también. Ambos cumplirían funciones educativas con niños en una institución dependiente del Estado Provincial. En la denuncia se relata: violencia psicológica y verbal sufrida por la docente mujer, de parte del docente hombre en el vehículo que los transporta a la Escuela donde ambos cumplen funciones. También agrega que sufrió amenazas de parte del denunciado luego de haber hecho la acusación y que todas redundan en el hecho de ser mujer. La actora también deja claro que tampoco se realizó ningún tipo de investigación a pesar de haber presentado testigos directos e informes en dicha causa. Si bien el hecho tiene todo el encuadre de ser un

típico caso de violencia de género el escrito recursivo también es corto y poco claro. En el fallo de los tribunales de Alzada de la citada provincia en donde los magistrados hacen referencia al accionar del denunciado se puede cotejar una actitud hostil incluso cumpliendo las funciones educativas y con los niños y niñas de la Escuela.

La apelante entiende por agravios el no accionar en primera instancia del juez, en la que denuncia que se vulneraron sus derechos y cita legislación provincial y nacional respectivamente: (Ley N° 2786 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2011) y (Ley N° 26485 de Protección Integral de las Mujeres, 2009), en las cuales se encuentran todas las medidas protectorias para evitar mal mayor, cuestión que habría sucedido ya que relata que siguió recibiendo amenazas y maltratos de parte del denunciado.

b) Historia Procesal

La historia procesal de actuaciones caratuladas: “A. A. C. C/ V. N. S/ MEDIDA CAUTELAR LEY 2786” (Expte. Nro. 47046, Año 2016) tienen su comienzo en la providencia simple del Juez de Primera Instancia del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de la IV Circunscripción Judicial de la Ciudad de San Martín de los Andes de la Provincia de Neuquén, el magistrado de la primera instancia hizo un rechazo in límine de la demanda. La actora presenta un recurso ante el tribunal de Alzada. El máximo tribunal se expide.

c) Decisión del Tribunal

El citado Tribunal acepta el recurso, dicta la sentencia interlocutoria y resuelve hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la denunciante y, en consecuencia, revocar la providencia recurrida, ordenando que el *a-quo* tome la audiencia pertinente (Ley N° 2786, art. 13) y, a partir de la información allí recabada, revalúe su decisión. Pudiendo mantener su criterio o no. El Máximo Tribunal de la provincia resuelve que el rechazo in límine con el que falló el juez de primera instancia no estuvo ajustado a derecho.

RATIO DECIDENDI

El Tribunal de Alzada hace lugar al pedido de la actora y decide recurrir la providencia simple. Considera que en relación al primer agravio denunciado se puede cotejar que el juez no tuvo en cuenta la documentación anejada en donde consta que la denunciante pudo demostrar estar expuesta a un factor de estrés provocado por el hecho denunciado. De esta manera argumenta jurídicamente basándose en legislación ya citada al respecto (Ley N° 2786 art. 17) y (Ley N° 26485 art. 31). Por lo que entiende que el rechazo *in limine* no resulta ajustado a derecho. En la sentencia interlocutoria se ordena al juez subrogante tome audiencia a la demandante sin mayores dilaciones para darle curso a su denuncia inicial y cita doctrina al argumentar, el derecho a peticionar de la actora y el deber del Estado de velar por los derechos de las mujeres y el criterio amplio de admisibilidad en la demanda. Máxime cuando se sospecha de un caso de violencia de género. (Gennari, 2016), cita doctrina producida en materia de derechos humanos (Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención Belén Do Pará, 1994) y argumenta también a través de Jurisprudencia Provincial¹ y con respecto al derecho constitucional de peticionar también.^{2 3 4}

¹ T.S.J. Neuquén. “M.S.N.E.C/S.M. Y Otros S/Situación Ley N° 2786, s.f./2014”

www.jusneuquen.gov.ar

² CApel.Civ. C. Lab. y Min. Neuquén. Sala I “Bravo Aarón Luis/Celiz Rubén Roque Ramón s/Acción de Nulidad, 20/10/1981” www.jusneuquen.gov.ar

³ CApel.Civ. C. Lab. y Min. Neuquén. Sala I “Larrain Luis Mariano c/Banco Provincia de Neuquén S.A. y otros Indemnización, Expte. N° 306667-CA-4) PI 2004 N°256 T°III F°469, 2004” www.jusneuquen.gov.ar

⁴ CApel.Civ. C. Lab. y Min. Neuquén. Sala I “Baudino Héctor Santiago c/ Municipalidad de Neuquén s/Sumarísimo, PI 2004 N°404 T° IV F°727/728, 2004”. www.jusneuquen.gov.ar

ANÁLISIS CONCEPTUAL. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

El Valladar dispuesto debe ser sorteado.

La Constitución Nacional en sus artículos 14, 18 y 33 garantiza –entre otros derechos- dice que todos los habitantes de la Nación gozan de los derechos a petionar a las autoridades y al debido proceso (Constitución Argentina, 1994). Desde este punto de vista el rechazo in límine de una demanda y máxime cuando la misma se encuentra entendida por la ofendida como violencia de género aumenta por demás la significación de darle curso al poder de acción de la denunciante. Lo que trae como consecuencia a continuación una investigación minuciosa y detallada de dicha normativa, jurisprudencia y dogmática jurídica producida en materia de derechos humanos y específicamente derechos reconocidos a las mujeres.

El presente fallo no es una sentencia firme sino que se trata de una sentencia interlocutoria no menos importante dentro de las consecuencias que trae impartir justicia en un estado de derecho.

Trabajar sobre la significación y la trascendencia que tiene la calidad de la administración de justicia en las personas que piden porque llegue bien y a tiempo, es una tarea pendiente en muchas ocasiones por parte de los estados de derecho como lo es el nuestro. En casos de violencia de género, la normativa que rige los tiempos procesales también es tema fundamental en la formulación de recomendaciones de tratados de derechos humanos de las mujeres, específicamente me refiero a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Relatoría sobre Derechos de la Mujer refiere a las deficiencias en la respuesta judicial en casos de violencia contra las mujeres “La CIDH ha podido constatar que la respuesta judicial ante casos de violencia contra las mujeres es notablemente deficiente y no corresponde a la gravedad e incidencia del problema”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1994).

La producción doctrinaria en materia de derechos humanos y sobre derechos de las mujeres es vasta y también específica.

La administración de justicia en favor de las mujeres es un tema de discusión en las mesas de las comisiones de trabajo de las Naciones Unidas y de las Américas. La administración de justicia en general tiene en la actualidad, componentes de antaño que no están a la altura de las temáticas tan ríspidas y preocupantes como lo es la violencia de género.

En el fallo que escogí para el presente trabajo se puede ver presente un factor de “indefensión de la administrada”; concepto trabajado su obra (Gordillo, 1998, pág. 21) el cual fue sorteado ya que el Tribunal de Alzada hizo lugar al pedido de la actora ordenando al juez a quo tomar audiencia a la denunciante sin mayores dilaciones, considere la documentación anejada a la causa y luego desde esa perspectiva evalué si procede la demanda por violencia de género o no. Es decir, se ordena que a pesar de que en primera instancia el escrito de la demandante fue sucinto y no se relataba expresamente la violencia de género, se tome en cuenta su denuncia.

Considera que el juez en cuestión no falló a derecho ya que existe cuerpo legal; como lo son los Tratados de Derechos Humanos; con rango constitucional que estarían siendo omitidos, en una rechazo in límine de la demanda. En este sentido se puede citar con total acierto siguiendo al mismo autor de como los valores constitucionales son violados por normas inferiores.

En efecto, existen múltiples y fundamentales valores del sistema constitucional, tales como la razonabilidad, proporcionalidad, buena fe, etc. que por su rango normativo son superiores a todo el resto del ordenamiento jurídico y en una adecuada interpretación deben privar [*sic*] sobre las normas inferiores que se aparten de ellos. Una norma legislativa o reglamentaria irrazonable, disvaliosa, desviada o persecutoria, etc., es así inconstitucional y como tal debe ser anulada o inaplicada en los casos ocurrentes. (Gordillo, 1998, pág. 23).

La posibilidad de acceso a la justicia es un derecho constitucional y la no posibilidad de acceso a la justicia de modo indirecto ¿no será de alguna forma también la violación de este derecho? En el caso que me ocupa, el órgano jurisdiccional tuvo la excitación extraña para el que comience el debido proceso judicial y a través de la decisión del juez en cuestión se detuvo dicho proceso.

Lo que argumenta el magistrado de primera instancia es que la demanda debió ceñirse a la formalidad de presentación y adecuación con la pretensión. Es decir que según su apreciación la falta de formalidad y exactitud en lo demandado primó para su pronunciación última; y por lo tanto el debido proceso se anuló. Si se tiene en cuenta esta decisión, la recurrente pierde en primera instancia la posibilidad de acceder siquiera a ser escuchada. Cabe recordar el rango constitucional del derecho de peticionar a las autoridades. (Constitución Argentina, 1994)

En relación con el derecho del poder de acción y de acceso a la justicia en tiempo y forma señalado más arriba tiene que ver con la posibilidad de acceso a la justicia ya que si llega tarde o no llega se estaría violando este derecho fundamental. En este sentido quiero traer a colación parte del trabajo de investigación que a continuación dice:

El Poder Judicial debe guardar un compromiso ineludible con este derecho de los habitantes. Ello hace a la correcta administración de Justicia que puede verse como otra cara de la misma moneda junto con las acciones tendientes a facilitar el acceso a ella. Y ello se relaciona estrechamente con el diseño estructural de los distintos Tribunales y el cumplimiento de los tiempos procesales establecidos en las distintas normativas, junto con un acceso a la población de la información necesaria. (Barbieri, 2015)

Como así también le asiste a la recurrente, el derecho de no estar de acuerdo con el fallo del juez y también seguir intentando por medios recursivos una sentencia distinta con jueces distintos e incluso fuera del lugar de acción de los hechos, en conclusión fuera de los ámbitos pequeños que surgen en las ciudades y en los pequeños pueblos del interior de las provincias, en los que es fácil conocer la persona del Juez, la persona del demandado, de la demandante. Por lo dicho más arriba la persona tiene el derecho de acudir por los medios que la Jurisdicción le confiere a obtener otra sentencia; como lo dice la Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 25. (Comision Interamerica de Derechos Humanos Pacto de San José, 1969)

Dentro de este derecho también quiero hacer referencia a un fallo también de la provincia de Neuquén donde también la persona mujer invoca garantías constitucionales, acceso a la justicia y al debido proceso.⁵ Esto también es un avance en fallos con perspectiva de género ya que son relativamente recientes. Es decir, el fallo citado es un claro ejemplo de como la administración de justicia y el concepto de justicia como concepto amplio, abarcativo e inclusivo, acorde con la evolución de la sociedad, tiene que ver ineludiblemente con una justicia en la que sea una preocupación el fallar con perspectiva de género.

El Rol del Juzgador en Cuestiones de Género.

Hasta aquí expongo los hechos que se fueron dando en el caso del no acceso a la justicia por formalidades que si bien forman parte de un conjunto de normas a tener en cuenta para el buen funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, priman como en el caso que expongo, sobre la cuestión de fondo que es la de administrar justicia; concepto tan bien desarrollado en su libro y en el que deja ver como las personas que buscan justicia son conscientes de los valladares y el tiempo con el que se debe contar para tener acceso a la justicia hoy en la Argentina (Gordillo, 1988).

Es menester resaltar que al sistema de justicia al cual acuden personas de nuestro país también son mujeres que denuncian hechos de violencia de género. De manera que fallar con perspectiva de género lleva una acentuada importancia en el concepto “género” y también en la formación e innovada mirada del Juez y a su vez también acorde a los tiempos que corren.

La destacada investigadora en la temática, la doctora Claudia Caputti, explica; en la videoconferencia que brindó para la Oficina de la Mujer de la CSJN; que fallar con perspectiva de género implica tener perspectiva de género. Cuestión que no se logra por simple convicción sino con una intención deliberada de tenerla. (Caputti, 2017). Entre otros temas no menos importantes destacó también la evolución de la sociedad y del sistema judicial desde el año 1994. Es anecdótico destacar por ejemplo que la película que haya ganado el Martín Fierro se llamara “Los Machos” como dice la magistrada;

⁵ T.S.J. Sala Penal. Neuquén. “G.M.T.; C.P.A.A.; N; G.D.L.S. S/ Promoción o facilitación de la Prostitución agravado, Explotación económica de la prostitución, promoción o facilitación de la prostitución, 13/04/21. www.jusneuquen.gov.ar

“hoy no sería viable un producto comercial con ese nombre y con esa temática,” (Caputti, 2017). Acentúa también la importancia de la reforma de la Constitución como evolución del sistema judicial en relación a los derechos de las mujeres ancianas y niñas.

La doctora también expone la importancia de la evolución de sistema judicial y de los criterios de admisibilidad de demandas, más flexibles que deberían darse en denuncias por violencia de género y la rapidez en la respuesta que se debería tener al respecto. Siempre fundando en derecho y citando la vasta jurisprudencia al respecto. En este sentido dice también que se deberían democratizar los protocolos sobre violencia de género y en especial en el criterio de admisibilidad amplio de la demanda y de las pruebas cuando se trata de denuncias de violencia de género. La generación de protocolos se estaría dando también como producto de esta evolución en los organismos que auxilian al poder judicial como son las policías provinciales y que de igual forma “tienen sabor a poco” en palabras de dicha letrada (Caputti, 2017). Ese sabor a poco al que hace mención la letrada en 2017 sentó las bases para que se plasmen protocolos de suma importancia en donde se puede ver: “-Unificación de denuncias.- El Rol de Operador Policial.- La Valoración del Riesgo”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2020).

Entre otros puntos no menos importantes, agrega que todo juez que falle con perspectiva de género debe tener un buen botiquín, una carpeta con muchos fallos y muchas normas, debería tener CEDAW⁶, debería tener la Convención Belén Do Pará, debería tener la Ley Nacional N° 26.485 más la ley de la provincia en la que se adhiera.

Volviendo a lo vertido en la exposición de la letrada a priori se puede cotejar que resalta y funda en derecho la necesidad de que las personas que representan el poder judicial y que tienen la tamaño tarea de impartir justicia lo deberían hacer desde y no, contra la mujer. OEA (2010). Una perspectiva de género con la debida diligencia y cuidando de no transgredir a través de las decisiones los derechos de las mujeres niñas y ancianas.

Ahora bien, volviendo al caso que me ocupa, a la sentencia interlocutoria que el tribunal de alzada de la provincia de Neuquén dicta al juez a quo, cito doctrina al respecto. La convención Belén do Para en su articulado detalla la debida actuación del

⁶CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación)

Estado ante un caso de denuncia o sospecha de violencia de género (Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belén Do Pará", 1994)

Hasta aquí se puede cotejar la vasta doctrina producida en la temática de violencia de género. La violencia también debe ser visibilizada e individualizada; las diferentes formas en las que se manifiesta la violencia hacia las mujeres desde la desiguales relaciones de poder con respecto del varón como así también la ejercida por los organismos de gobierno. (Ley N° 25.489, 2009)

Al respecto en la Provincia del Neuquén adhiere a la citada ley en su artículo segundo y en su artículo primero tiene como objeto prevenir sancionar y erradicar todas forma de violencia hacia la mujer tanto en el ambito público como en el privado. (Ley N° 2786, 2011).

POSICIÓN DE LA AUTORA

La violencia contra las mujeres es una problemática por demás conocida en la sociedad actual y también muy bastardeada por los medios de comunicación que si bien son tan necesarios en ocasiones para comunicar hechos de violencia lamentablemente sólo hacen eso, comunicar, y casi siempre lo hacen desde la morbosidad de los hechos y nos dejan ese sabor amargo a personas que nos sensibilizamos ante tal ilustración de los hechos en ocasiones. Por eso digo, sólo cumplen a mi modo de ver con el deber de información, lo que no debemos hacer es visibilizar esa violencia como una cotidianeidad.

La violencia de género entendiendo al concepto de género como identidad y no como género en el sentido biológico se da también en todo el colectivo de personas que se identifican con el género mujer y también sufren la violencia de sus pares y también del estado. Es clara la doctrina al respecto cuando establece que el concepto género tiene que ver como se identifica la persona; en la Recomendación General 28 (CEDAW, 2010) el Comité establece en el párrafo 18 que la discriminación contra la mujer por motivos de sexo y género se encuentra unida de manera indisociable a otros factores que afectan a la mujer, entre otros la identidad de género. En esta

recomendación queda de manifiesto la intención del comité de dejar sentado el concepto de género y también que la discriminación contra la mujer incluye a todas las mujeres sin excepción incluyendo a aquellas personas que son discriminadas por tener una identidad de género biológicamente diferente.

En el presente trabajo se denuncia un hecho de violencia de género y el estado de “indefensión de la administrada” (Gordillo, 1988) y como frente a los valladares del sistema de administración de justicia se ve claramente. De manera que acuerdo con la decisión del Tribunal de Alzada que con total acierto le da una segunda oportunidad a la denunciante, de alguna forma está demostrando el deber del Estado de brindar acceso a la justicia y el carácter protectorio que debe cumplir en denuncias por violencia de género. En el caso en cuestión se denuncia un caso de violencia de género y el Estado, como garante de todos los derechos que le asisten a una mujer que denuncia un hecho de estas características, debe actuar a través del poder judicial. El cual actúa y da forma a esa justicia que debe llegar a la persona que la reclama a través de toda la normativa que emana del otro poder del Estado. El poder legislativo.

Nuestra Constitución se encuentra por encima de las leyes provinciales que reglamentan la actividad procesal (Ley N° 912, 1975) y en ese nivel constitucional también se encuentran los Tratados de Derechos Humanos.

Si bien no se está frente a una sentencia definitiva, dicha sentencia tiene una suma importancia en este caso por ejemplo; se caería en la posibilidad de estar violando doblemente los derechos de una persona. Quiero recalcar que siempre estoy criticando la falta de innovación y de adecuación de parte del Estado a la creciente y difícil pandemia que son los casos de violencia de género. La mujer denunciante está siendo olvidada por partida doble. En primer lugar a través de la indefensión que sufre a causa de la exposición y maltrato del sistema judicial y específicamente de la administración de justicia y en segundo lugar a la falta de medidas de prevención inmediatas con respecto al hecho que denuncia.

Es por eso que digo que no se debe innovar demasiado, se debe investigar y estar a la altura de la importancia de la temática que es cada vez más grave. Dicho esto también es redundante decir que la justicia no es justicia si llega tarde. Difiero en parte de la argumentación del tribunal cuando dice:

Si nos atuviéramos únicamente al hecho narrado, el criterio del *a-quo* sería correcto, ya que la sucinta y menesterosa descripción fáctica contenida en el escrito inicial (en el que sólo se hace referencia a un intercambio verbal en el vehículo que los transporta al establecimiento escolar) efectivamente induce a calificarlo como un incidente laboral aislado.

No pienso que este bien el rechazo in limine ni siquiera desde este punto de vista ya que el artículo que norma tal instituto, aclara de manera clara el remedio para tal falencia de la demanda, el cual transcribo a continuación:

Artículo 337: Rechazo in limine. Los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan. Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario a ese respecto. (Código Civil Procesal y Comercial de la Provincia del Neuquén, 1975)

Lo que llama la atención también es que la sordera del estado esté otra vez dirigida hacia una mujer y también me deja más tranquila que este estado provincial sordo está siendo llevado al otorrinolaringólogo bastante seguido a través de las sentencias interlocutorias. Siguiendo con la analogía quiero decir que el presente trabajo no tiene por objetivo hacer un conteo de las veces que el Estado Provincial ha sido llevado al médico especialista, en este sentido, pero sí sería un tema de suma importancia para ser tratado en otra investigación ya que cuando esta sordera se relaciona con violencia de género hacia las mujeres es una enfermedad grave del Estado.

El problema acuciante es que, se desdibuja el derecho a peticionar a las autoridades y la aquejada se queda sin la posibilidad de acceso a la justicia con la gravedad que ello implica si lo que denuncia es violencia de género. La verdad que me indigna primero como mujer y luego también como futura profesional del derecho.

Se pude cotejar que la mujer sufrió una re victimización. El rechazo de la demanda trajo aparejado un acto lesivo de parte del estado en donde lejos de atender su queja, la desatiende y tiene que luego denunciar al organismo dotado de todo el poder para su defensa.

Casos como el analizado deberían ser cada vez más escasos, me niego a formar parte de un sistema judicial que se le olvida todo lo que hay que tener en cuenta ante un posible caso de violencia de género. Como futura profesional del derecho, mujer, veo como condición tener perspectiva de género para fallar en casos donde se denuncia la violencia de género y adhiero totalmente en lo vertido en la videoconferencia de la magistrado citada más arriba (Caputti, 2017) y no sólo porque en algún momento tenga que fallar, sino porque en mi vida profesional veré en cada momento acrecentar esa visión de cómo visualizar o visibilizar a una mujer. Como tan bien decía la magistrada en su videoconferencia. ¿Qué veo cuando veo una mujer? (Caputti, 2017). Tengo que hacer ese trabajo, deberían hacerlo los hombres y las mujeres que forman y las que vamos a formar parte del sistema judicial. Y yo agregaría algo más a esa pregunta ¿Qué vemos cuando vemos una mujer pobre/transgénero/o de pueblos originarios? En su variante de edad. Niña/adolescente/anciana. Hay muchos derechos por cumplir reconocidos desde hace años.

Deberíamos hacer este ejercicio en primera instancia, una sociedad como poder constituyente visibilizando prácticas desiguales con respecto al varón. Luego en segunda instancia, siendo conscientes de la vasta doctrina y jurisprudencia producida en la temática.

CONCLUSIÓN

Casi llegando al final del trabajo cabe reflexionar sobre lo expuesto en la introducción, donde aclaro que no analizo una sentencia definitiva sino una sentencia interlocutoria que a mi criterio tiene tanta o más relevancia que una sentencia firme. Máxime cuando la temática a tratar en dicha sentencia es una denuncia por violencia de género.

Dada también la importancia que tiene que la justicia llegue, es dable destacar también la significación tan resaltada de que el Estado; a través de la administración, escuche a las personas que acuden para hacer valer sus derechos.

Resaltar la importancia del cambio en las conductas alienantes que hacen de prácticas diarias una cotidianeidad, también es sustancial. Que si bien en el presente trabajo se trabaja en el nivel de la aplicación del derecho, las prácticas en las que se

visualizan las desiguales relaciones de poder en relación al género se ven en la sociedad a diario.

REFERENCIAS

Legislación

CEDAW. (16 de Diciembre de 2010). *Proyecto de Recomendación General N° 28 Relativa al artículo N° 2 de la presente Convención.* Obtenido de Recomendación General N° 28: Recuperado de https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1994). *Acceso de justicia para mujeres víctimas de violencia de género en las Américas.* Obtenido de Relatoría Sobre Derechos de la Mujer: Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/women/Accesso07/cap2.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos Pacto de San José. (2 de Noviembre de 1969). *Tratados multilaterales.* Obtenido de OEA: Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Constitución Argentina. (1994).

Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belén Do Pará". (9 de Junio de 1994). *Tratados Multilaterales.* Obtenido de OEA: Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2009, 11 de Marzo). *Ley de Protección Integral a las Mujeres.* Boletín Oficial. Obtenido de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Legislatura de la Provincia del Neuquén. (24 de Octubre de 1975). Ley 912. *Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén*. Neuquén, Neuquén, Argentina: Boletín Oficial.

Doctrina

Gordillo, A. (1988). *La administración paralela*. Madrid: Civitas.

Barbieri, P. (11 de Marzo de 2015). *El Acceso a la Justicia y la Inclusión*. Obtenido de SAJJ: Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/pablo-carlos-barbieri-acceso-justicia-inclusion-dacf150195-2015-03-11/123456789-0abc-defg5910-51fcanirtcod>

Caputti, C. (6 de setiembre de 2017). om agos. Obtenido de Videoconferencias de CSJN: recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=dstDQ5MrvLA>

Gennari, Soledad M. (2016). *Compilación Normativa Relativa a los Derechos de las Mujeres*. Neuquén: Patagonia Activa

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (2020). *Violencia de Género Sistema Único de Denuncias*. Obtenido de Argentina.gob.ar: Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/violencia-de-genero-sistema-unico-registro-denuncias>

Jurisprudencia

Baudino Héctor Santiago c/ Municipalidad de Neuquén s/Sumarísimo, PI N°404 T° iV F°727/728 (Cámara de Apelaciones Civil Comercial, Laboral y de Minería 2004). Obtenido de Recuperado de <http://www.jusneuquen.gov.ar/>

Bravo Aarón Luis/Celiz Rubén Roque Ramón s/Acción de Nulidad, ED97-442 (Cámara Civil y Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén 20 de Octubre de 1981). Obtenido de Recuoerado de <http://www.jusneuquen.gov.ar/>

Denuncia Rechazo in Límene. Interprtección Restrictiva. Valoración Fáctica y Documental. Actuación Preventiva del Estado. Medidas Preventivas Urgentes, 47046/2016 (Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V 28 de Junio de 2016).

Larrain Luis Mariano c/Banco Provincia de Neuquén S.A. y otros Indemnización, Expte, N°306667-CA-4 (Cámara de Apelaciones Civil Comercial, Laboral y de Minería 2004). Obtenido de Recuperado de <http://www.jusneuquen.gov.ar/>

M.S.N.E.C/S.M. Y Otros, S/Situación Ley N° 2786, Expte. JVACI1N° 5196/2014 (Poder Judicial de Neuquen 2014). Obtenido de Recuperado de <http://www.jusneuquen.gov.ar/>

Poder Judicial del Neuquén. (28 de Junio de 2016). *Oficina de la Mujer.* Obtenido de Resoluciones con Pespectiva de Género: Recuperado de <http://200.70.33.133/cmoeext.nsf/Perspectiva%20de%20Genero?Openpage>

Promoción o facilitación de la Prostitución agravado, Explotación económica de la prostitución, promoción o facilitación de la prostitución, 134199/2019 (Sala Penal de Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén 13 de abril de 2021).